

Titulo Diez y siete. De los Alcaldes del Crimen de las Audiencias de Lima y Mexico.

¶ Ley primera. Que en las Audiencias de Lima y Mexico haya quatro Alcaldes del Crimen, y de que negocios han de conocer.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 19
de Dize-
bre de
1548.

Y en el
Escorial
á 4. de
Julio de
1570.
Y D. Fel-
pe IV. en
esta Reco-
pilacion.

Vease la
l. 16. tit.
12. lib. 5.



OR Hazer bien
y merced , y
mas cumpli-
miento de jus-
ticia á los vezi-
nos y morado-
res de los Rey-

nos del Perú y Nueva España , y
que los delitos fuessen mejor inqui-
ridos y castigados. Tuvimos por
bien de acrecentar en cada vna de
las Audiencias de Lima y Mexico
vna Sala de quatro Alcaldes de el

Crimen en las Casas de dichas
nuestras Reales Audiencias , con
Estrados, Dosel, y lo demás ne-
cessario para su adorno y autori-
dad, y es nuestra voluntad , que as-
si se continúe. Y mandamos , que
en el conocimiento de los pleytos
y causas se guarde la orden si-
guiente.

Los Alcaldes conozcan en pri-
mera instancia de todas las causas
civiles y criminales , que se ofre-
cieren dentro de las cinco leguas,
y hagan Audiencia de Provincia á
las partes en las plaças de las dichas
Ciudades, como la hazian los Oi-
dores de aquellas Audiencias , y
práctican los Alcaldes del Crimen
de

Libro II. Título XVI.

de las Chancillerías de Valladolid y Granada de estos Reynos, y los Oidores de Lima y Mexico no traigan varas de justicia, ni hagan Audiencia de Provincia, ni conozcan de los negocios criminales, que conocian antes que huviesse Alcaldes, y solamente se ocupen en despachar los negocios y pleytos civiles, como lo hazen los Oidores, que residen en las dichas Chancillerías, y en las causas de que conocieren los Alcaldes criminalmente en primera instancia, se suplique para ante ellos mismos, y no haya otra instancia, ni recurso, y de las que huviere conocido la Justicia Ordinaria, haviendo de apelar, sea para la Sala de los Alcaldes, que han de conocer dellas en vista y revista, como dicho es: y en los pleytos civiles de la Justicia Ordinaria puedan las partes apelar para las Audiencias, ó para los Iuezes de Provincia, conforme fuere la voluntad del apelante.

¶ Ley ij. Que los Oidores remitan á los Alcaldes del Crimen los pleytos criminales, quando se fundare Sala del Crimen.

QVANDO En alguna Audiencia mandaremos poner, y se pusiere Sala de Alcaldes del Crimen. Ordenamos y mandamos, que los Oidores remitan á los Alcaldes todos los pleytos criminales, que huviere pendientes ante ellos, en qualquier estado que estuvieren, para que los profiga y fenezcan; y si algunos pleytos estuvieren determinados en vista, los vean y determinen en revista los

Oidores. Y porque conviene haya mucha brevedad en su despacho, mandamos, que si dentro de seis meses primeros siguientes, despues que la Sala del Crimen esté fundada, no los huvieren determinado, los remitan á los Alcaldes en el estado en que estuvieren, para que en grado de revista los vean y determinen, y hagan justicia.

¶ Ley iij. Que las causas criminales se sigan por apelacion en vista y revista en las Audiencias, ó ante los Alcaldes dellas, donde los huviere, sin otro recurso.

ORDENAMOS Y mandamos, que todas las causas criminales, que pendieren y ocurrieren por apelacion á nuestras Audiencias, de qualquier calidad, é importancia que sean, de todos sus distritos, se conozca de ellas, y se sentencien y determinen por los Alcaldes de el Crimen, donde los huviere, y donde no, por los Oidores en vista y revista, y la sentencia, que así se diere sea executada y llevada á deuido efecto, y no haya mas grado de apelacion, ni suplicacion, ni otro remedio, ni recurso alguno, aunque las causas sean de Indios, ó Negros.

¶ Ley iiij. Que sobre advocar causas los Alcaldes, guarden las leyes de estos Reynos de Castilla.

PORQUE En algunas Ciudades donde hay Salas del Crimen, ó los Oidores sirven de Alcaldes, se ofrecen muchas causas y negocios, de los quales conocen primero las Justicias Ordinarias, y estando pen-

El Emperador D. Carlos en las Ordenanças de 1542.
D. Felipe Segundo en la 21. de Audiencias de 1563

D. Felipe Segundo en Madrid á 19 de Diciembre de 1568

D. Felipe Segundo en Madrid á 18 de Mayo de 1572

De los Alcaldes del Crimen.

pendientes ante ellas, se las quitan los Alcaldes, ó Oidores de nuestras Audiencias, lo qual es en mucho daño de la preeminencia de los Alcaldes Ordinarios y otras Justicias. Mandamos, que cerca de lo susodicho se guarde y cumpla lo proveido y ordenado por leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y que contra lo proveido no se vaya, ni pässe en ninguna forma.

¶ Ley v. Que los Oidores Iuezes de lo criminal, y Alcaldes de el Crimen hagan por sus personas las sumarias en delitos graves.

D. Felipe Tercero en Madrid á 17 de Março de 1619 Y D. Felipe IV. en esta Real caxa de pilacion.

CONVIENE Para mejor averiguar los delitos, que se hagan las sumarias y procesos informativos, con el mayor cuidado, é inteligencia, que sea posible. Por lo qual mandamos á los Oidores, que fueren Iuezes en lo criminal, y á los Alcaldes del Crimen, donde los huviere, que hagan por sus personas las averiguaciones sumarias de los delitos graves, ó de calidad, que se ofrecieren, hasta verificar la culpa, y no permitan, que se dé comission á Escrivano, Receptor, ni Alguazil para esto.

¶ Ley vj. Que los Alcaldes empleen las tres horas de la Audiencia en ver pleytos, y no en otras cosas.

D. Felipe Segundo en Lisboa á 27 de Mayo de 1583 Y en Madrid á 19 de Abril de 1583.

Los Alcaldes del Crimé de las Audiencias de Lima y Mexico tienen obligacion de asistir en Audiencia tres horas por las mañanas, y ha sucedido ocupar mucho tiempo, sacando á la Sala los presos nuevos, tomando en ella confesiones, haciendo averiguaciones, y otras co-

sas, y recibiendo testigos, siendo estas diligencias á cargo del Semanero, de que los presos y pleyteantes reciben molestia y vejacion por la dilacion de sus negocios. Mandamos á los Alcaldes, que empleen las tres horas de la mañana en ver y despachar pleytos, y no las ocupen en las demás cosas referidas.

¶ Ley vij. Que habiendo dos Alcaldes puedan determinar y executar sus sentencias, como no sean de muerte, ó mutilacion de miembro.

ORDENAMOS Y mandamos, que dos Alcaldes del Crimen, si acacciere faltar los demás, puedan determinar las causas criminales, que ante ellos pendieren, y se tratasen, y hazer executar sus sentencias: con que esto no se entienda habiendo pena de muerte, ó mutilacion de miembro, ó otra corporal.

D. Felipe II. en Madrid á 3. de Diciembre de 1570 y 27 de Abril de 1574 En 3. Lo renco á 29 de Agosto de 1598

¶ Ley viij. Que en sentencias de muerte, ó mutilacion de miembro, ó pena corporal, haya tres votos conformes.

SIN Embargo de lo que está dispuesto para las Audiencias de nuestras Indias, cerca de que si en la causa criminal tuviere el reo pena corporal, ó de muerte, ó mutilacion de miembro, hazen sentencia dos Iuezes, de tres que hayan visto la causa, siendo los dos conformes, aunque el otro esté diferente. Mandamos, que los Alcaldes del Crimen de Lima y Mexico guarden la ley de estos Reynos de Castilla, por la qual se dispone,

D. Felipe Segundo á 30. de Diciembre de 1571

Libro II. Titulo XVII.

que en los dichos casos hayan de ser, y sean tres votos conformes en vno, y no menos, y assi se guarde en todas las Audiencias.

Ley ix. Que à falta de Alcalde passe à la Sala vno de los Oidores, por su turno, y fenezca la causa comenzada.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Diciembre de 1591.
D. Felipe IV. en Madrid à 20. de Febrero de 1630.

SI Huviere falta de Alcalde en la Sala del Crimen, y causa comenzada, passe á ella vno de los Oidores por turno, empeçando por el mas nuevo, y desde el principio continúe y fenezca la causa, y en quanto á las demás se guarde la ley siguiente.

Ley x. Que el Oidor nombrado para suplir por falta de Alcalde, conozca de todas las causas, y en discordia se nombren tres Oidores, y haviendo Alcalde, sea Iuez en remission.

D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Mayo de 1611.
Y à 20. de Febrero de 1630.

PORQUE Los Alcaldes del Crimen de nuestras Reales Audiencias de Lima y Mexico, hallandose dos solos en la Sala, vén y sentencian las causas, en que no se impone pena de muerte, mutilacion de miembro, ó otra corporal, y han pretendido, que el Oidor del turno no ha de ir á la Sala, sino en caso que los Alcaldes lo llamen para algun pleyto de esta calidad, en que dos solos no puedan hazer sentencia. Es nuestra merced y voluntad declarar para mejor expedicion de los negocios y administracion de la justicia, que donde huviere costumbre de que quando no huviere mas de dos Alcaldes, por estar au-

sentes, ó enfermos los otros, passe vn Oidor por turno á suplir esta falta, mientras durare la ausencia, ó enfermedad, asistiendo de ordinario en la Sala de los Alcaldes, oyendo y librando como tal todos los negocios, que á ella vinieren por aquel tiempo, se guarde la costumbre, que hasta aora se ha observado: y en caso que no la haya, en haviendose nombrado vn Oidor, por falta de Alcalde, á pedimento de los mismos Alcaldes, por muerte, ó impedimento temporal, continúe el Oidor con los demás Alcaldes toda la hora el tiempo que durare la ausencia; y si huviere pena de muerte, ó mutilacion de miembro, necessariamente se vea y determine con tres Iuezes, conforme á lo proveido. Y declaramos, que el dia que los Alcaldes llamen al Oidor, y es nombrado, perpetúa la jurisdiccion, no para vna causa, sino para la Sala de los Alcaldes. Otro si declaramos, que si se remitiesen en discordia algunos pleytos por el Oidor, y los dos Alcaldes, han de entrar á los ver y determinar con los remitentes tres Oidores, y si viniere Alcalde, sean dos los Oidores, y el Alcalde, con que se hará Sala para la determinacion del pleyto remitido.

De los Alcaldes del Crimen.

¶ Ley xj. Que los Oidores, que en Lima y Mexico sirvieren de Alcaldes no acompañen al Virrey hasta su aposento.

D. Felipe IV. en Madrid á 28. de Diciembre de 1694.

MANDAMOS, Que en las Audiencias de Lima y Mexico los Oidores, que sirvieren por falta de Alcaldes, no acompañen al Virrey hasta su aposento, ni el Virrey lo consienta, pues el estylo de estos Reynos de Castilla no es apartarse el Oidor, aunque sirva en la Sala del Crimen del cuerpo de su Audiencia, y para esto no se ha de reputar por Alcalde.

¶ Ley xij. Que los Oidores, que en Lima y Mexico exercieren como Alcaldes del Crimen, no hagan Audiencia de Provincia.

El mismo allí.

ORDENAMOS, Que quando los Oidores de Lima y Mexico exercieren como Alcaldes del Crimen no hagan Audiencia de Provincia, como se observa en las Chancillerías de Valladolid y Granada de estos Reynos.

¶ Ley xiiij. Que el Oidor, que huviere visto causa remitida por los Alcaldes, vaya á votar al Acuerdo de Alcaldes.

D. Felipe Segundo en Madrid á 2. de Enero y 18. de Mayo de 1572.

EL Oidor, que se hallare á la vista de pleytos criminales por ausencia, ó remission de Alcaldes, se junte con ellos en sus Acuerdos para la determinacion, y no pretenda haver cumplido con enviar su voto.

* * *

¶ Ley xiiij. Que en discordia en Lima y Mexico se remitan las causas criminales, conforme á esta ley.

ORDENAMOS Y mandamos, que habiendo discordia entre los Alcaldes del Crimen en la determinacion de los pleytos y causas criminales de que huvieren de conocer, de suerte, que no puedan hazer sentencia, nuestros Presidente y Oidores nombren vn Oidor por su turno, para que vote en las dichas causas, y si no se hiziere sentencia con el voto del Oidor, en tal caso se vea el pleyto por vna Sala de tres Oidores, para que estén juntamente con los Alcaldes y Oidor nombrado, y le determinen y hagan justicia; y en caso que los Oidores y Alcaldes aun estuvieren assi discordes, no haviedo mas Oidores á quien se remita, se nombren los Fiscales, ó Letrados, que no tuvieren impedimento, conforme á lo proveido, para que vean el pleyto, y juntamente con ellos lo determinen, y hagan justicia.

D. Felipe II. en Madrid á 19. de Diciembre de 1568.

¶ Ley xv. Que los pleytos remitidos en discordia por los Alcaldes, se vean y determinen donde, y como se declara.

QUANDO Algun pleyto criminal se remitiere en discordia por los Alcaldes del Crimen, el Oidor que viere el pleyto vaya á la Sala, ó Acuerdo de los Alcaldes á votarle, y si no hiziere sentencia, y se bolviere á remitir, vean el pleyto los Oidores en su Sala de Oidores, juntamente con los Alcaldes, y el Oidor, que

D. Felipe Segundo en Madrid á 2. de Enero y 18. de Mayo de 1572. Y á 19. de Diciembre de 1578.

Libro II. Titulo XVII.

remitiere el pleyto, y voten por su orden, començando los Alcaldes, y el Oidor, y luego los Oidores de la Sala, y estando todos presentes, y haviendose oido vnos á otros, el Oidor mas antiguo resuma los votos de todos, y ordene la sentencia, y la dé al Escriuano de la causa: y en caso que los Alcaldes y Oidores estuvieren así discordes en algunos de los pleytos criminales, que no hagan sentencia, no haviendo mas Oidores á quien se remita, se nombren Iuezes.

¶ Ley xvj. Que entrando Oidor por remission en la Sala del Crimen, si se bolviere á remitir vaya á la Sala del Oidor, aunque no haya en ella mas de dos Iuezes.

D. Felipe Tercero en Lisboa á 20. de Mayo de 1619.

DECLARAMOS Y mandamos, que si fuere algun Oidor por Iuez en discordia á la Sala de Alcaldes, y la causa se bolviere á remitir, se vea y determine en la Sala original del Oidor, y aunque en ella no haya mas de dos Oidores, se repite por Sala entera, y así se entiendan y practiquen las leyes de este titulo.

¶ Ley xvij. Que quedando solo vn Oidor, se nombre vn Letrado, que conozca con él de las causas criminales.

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 31. de Febrero de 1537.

ORDENAMOS, Que quando en alguna de nuestras Audiencias de las Indias no huviere mas de solo el Presidente, y vn Oidor, y se ofreciere alguna causa criminal, el Presidente con el Oidor nombren vn Letrado, qual les pareciere, que juntamente con el Oidor conozca de la causa criminal, y la

determinen en grado de suplicacion, como si huviesse dos Oidores en la Audiencia, lo qual se entienda donde no ay nombrados Alcaldes del Crimen.

¶ Ley xvij. Que vn Alcalde del Crimen solo, no siendo por Sala no pueda mandar passar preso á la Carcel de Corte.

MANDAMOS, Que vn Alcalde del Crimen solo, si no fuere por Sala, no pueda sacar preso, de ninguna calidad que sea, de la Carcel de la Iusticia ordinaria, y passarle á la de Corte, ni dar mandamiento para ello: y en quanto á los casos en que se puedan dar mandamientos. Mandamos se guarde el derecho y leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y á los Virreyes y Audiencias de las Ciudades de Lima y Mexico, que no den lugar á que se haga agravio á la Iusticia ordinaria.

D. Felipe Tercero en Madrid á 24. de Março de 1614.

¶ Ley xix. Que los Alcaldes voten en su Acuerdo los pleytos, y antes de la execucion de casos graves los comuniquen al Virrey.

LOs Alcaldes del Crimen voten los pleytos criminales en su Acuerdo, y los Virreyes no los apremiá que vayan á votar ante ellos, y comuniquen los negocios graves á los Virreyes despues de votados, antes de la execucion, y por esto no se impida, y si los Virreyes quisieren, puedan ir al Acuerdo de Alcaldes, y hallarse presentes al votar.

D. Felipe Segundo en Madrid á 26. de Mayo de 1573.

* * *

Vease la l. 4. tit. 10. lib. 5.

De los Alcaldes del Crimen.

¶ Ley xx. Que los Alcaldes no se hallen à los Acuerdos de Oidores , y en que casos se podrán hallar.

D. Felipe Segundo en Madrid 4 de Julio de 1570. Y D. Felipe IV. en esta Real cõpilation.

LOs Alcaldes de el Crimen tendrán sus Acuerdos en los dias señalados , para votar los pleytos , que les tocaren , en que el Virrey como Presidente podrá afsistir; pero en los Acuerdos ordinarios , que se hizieren por los Presidentes y Oidores, no han de entrar , ni concurrir los Alcaldes , ni tampoco en los extraordinarios , que el Virrey juntare , para tratar y conferir con los Oidores algun negocio grave , que se ofrezca , excepto si la calidad del fuere tal , que al Virrey le parezca llamarlos , y oir su parecer , ó fueren á sentenciar pleytos , conforme á los casos comprehendidos en las leyes de este libro.

¶ Ley xxj. Que los Alcaldes no hagan casos de Corte fuera de las cinco leguas , si no fuere en las diferencias , que se ofrecieren entre Indios en negocios graves , y con consulta del Virrey , ó Presidente.

D. Felipe Segundo en Madrid 23 de Junio de 1571.

MANDAMOS, Que los Alcaldes del Crimen en las diferencias , que se ofrecieren y sucedieren entre los Indios , no hagan casos de Corte fuera de las cinco leguas , si no fuere en casos graves , y haviendolo primeramente consultado con el Virrey , ó Presidente.

¶ Ley xxij. Que los Alcaldes del Crimen no lleven parte de las condenaciones.

LOs Alcaldes de el Crimen no tengan , ni lleven parte alguna de las condenaciones , que hizieren.

D. Felipe Segundo en Madrid 19 de Diciembre de 1568

¶ Ley xxiiij. Que los Alcaldes de el Crimen no lleven derechos en causas civiles , ni criminales.

OTROSI Los Alcaldes no lleven derechos en las causas civiles y criminales en ninguna forma , y por ninguna via , pena de pagarlos con el quatro tanto para nuestra Camara y Fisco.

El mismo año

¶ Ley xxiiij. Que los Alcaldes de el Crimen de Lima no hagan prisiones en las Galeras y Navios del Callao , sin orden del Virrey.

MANDAMOS A los Alcaldes del Crimen de nuestra Real Audiencia de Lima , que no hagan prisiones en las Galeras , ó Navios , que estuvieren en el Callao ; y si en algunos casos conviniere , y no se pudiere escusar , se dé primero cuenta al Virrey , y con su orden sean recebidos los presos , detenidos , y guardados , de forma , que no se huyan de la prision.

D. Felipe III. en Madrid 21 de Mayo de 1607.

¶ Ley xxv. Que los Alcaldes no se entrometan en hazer posturas de mantenimientos , ni en materias de gobierno de las Ciudades.

ORDENAMOS Y mandamos , que los Alcaldes de el Crimen no se entrometan en hazer posturas de los mantenimientos , que viniere á las Ciudades , ni en las

D. Felipe Segundo en Cordova 2 de Marzo y 12. de Abril de 1570. Y en el Pardo 26. de Noviembre de 1573.

Libro II. Titulo XVII.

materias de gobierno de ellas , y las dexen libremente á los Corregidores y Fieles executores , conforme á la costumbre, que ha havido , y la que tienen en estos Reynos las Ciudades de Valladolid y Granada.

¶ Ley xxvj. Qua haviendo muchos pleytos civiles, se remitan algunos á los Alcaldes del Crimen.

D. Felipe Segundo en Madrid á 30 de Diciembre de 1571.
Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

MANDAMOS A los Virreyes de Lima y Mexico, que si concurrieren en las Salas de aquellas Audiencias tantos pleytos y negocios civiles , que comodamente no los puedan despachar los Oidores, y los Alcaldes de el Crimen tuvieren tiempo desocupado , sin hazer falta á las causas criminales , les remitan los negocios y pleytos civiles, que pareciere á los Oidores, para que los puedan determinar en vista, ó revista, ó en ambas instancias, de forma, que en el despacho de todos haya buen expediente , y assi se haga y cumpla , haviendo precisa necesidad , y no de otra manera.

¶ Ley xxvij. Que el Virrey quando conviniere pueda remitir á los Alcaldes del Crimen las causas del abasto.

D. Felipe Quarto en Madrid á 28 de Mayo de 1624.

PORQUE En algunas Ciudades de nuestras Indias conocen los Alcaldes Ordinarios y Fieles executores privativamente de todas las causas que pertenecen al abasto y provision de mantenimientos , y poner los precios, de que se siguen muchos inconvenientes , porque los Regidores , y sus deudos son dueños de muchas chacras y here-

dades de los contornos , y proveyendo a las Ciudades de mantenimientos , los ponen á excesivos precios, y crece este perjuizio por el mucho numero de esclavos y regatones , puestos por mano de personas poderosas , de que se siguen muchos fraudes y engaños. Y para que en todo se ponga eficaz remedio , mandamos á los Virreyes, que pareciendoles conveniente remitir estas causas sobre provision , y mantenimientos á los Alcaldes del Crimen , se las remitan, para que conozcan de ellas , y procedan conforme á justicia.

¶ Ley xxviii. Que los Alcaldes de el Crimen no conozcan de pleytos sobre Indios , y los remitan al Consejo.

LOs Alcaldes del Crimen no conozcan de pleytos sobre Indios, que Nos los inhibimos de el conocimiento dellos. Y mandamos, que se guarde lo ordenado por las leyes 123. y siguientes, titulo 15. de este libro.

El Emperador D. Carlos en Valladolid a 28. de Mayo de 1527.

¶ Ley xxix. Que los Virreyes no firmen las sentencias con los Alcaldes, aunque se hallen á ver y votar los pleytos.

LOs Virreyes no firmen las sentencias, que en qualquier causa , ó negocio criminal dieren y pronunciaren los Alcaldes del Crimen, y solamente las firmen los Alcaldes, aunque los Virreyes se hallen presentes al tiempo de votar las causas, no siendo en el caso de la ley siguiente.

D. Felipe Segundo á 4. de Julio de 1570.

De los Alcaldes del Crimen.

¶ Ley xxx. Que los Alcaldes no determinen en revista causa de que los Virreyes hayan conocido en primera instancia, sin que se hallen presentes, y firmen, ò señalen.

D. Felipe
Segundo
en S. Lo-
riço à 19
de Junio
de 1597.
D. Felipe
III. en
Barcelo-
na à 8.
de Junio
de 1599.

PORQUE Los Virreyes de Lima y Mexico conocen en primera instancia de las causas de Indios, y Soldados, y en las criminales se suele apelar de lo que proveen para la Sala del Crimen, donde se determinan estas causas en revista por solos los Alcaldes. Ordenamos y mandamos, que los Alcaldes no vean, ni determinen en revista ningunas causas de Indios, ni Soldados, de que huviere conocido en primera instancia el Virrey, en los casos que lo pudiere hazer, si no se hallare presente, ó con orden y escusa, de que no se puede hallar. Y mandamos á los Virreyes, que quando estos negocios y causas requieran su presencia, se hallen á la determinacion, sin embargo de la ley 24. tit. 15. de este libro, y entonces firmen, ó señalen las sentencias, y autos, que se proveyeren en revista; y si no fueren de tanta consideracion, y estuvieren ocupados, ordenen, que se determinen por los Alcaldes, y en las que los Virreyes no se hallaren se puedan escusar de señalar, y firmar.

¶ Ley xxxj. Que los Alcaldes de el Crimen no pretendan al Corregidor de Mexico sin consulta de el Virrey.

LOs Alcaldes de el Crimen de nuestra Real Audiencia de Mexico no puedan prender al Corregidor de aquella Ciudad por ninguna causa, sin haverlo comunicado, y consultado primero con el Virrey de Nueva España, para que se haga con su parecer y acuerdo.

D. Felipe
II. en
el Pardo
à 26. de
Noviembre
de
1575.
Y en Ar-
juz à 21
de Mayo
de 1576.

¶ Ley xxxij. Que el Virrey nombre las personas, que huvieren de salir de orden de la Sala de el Crimen, dexando à los Alcaldes el señalamiento de salarios, y si otra cosa se huviere de mandar.

LOs Virreyes de Lima y Mexico pretenden nombrar todos los Receptores y personas, que salen proveidos por la Sala de Alcaldes, y señalar los salarios, que han de llevar, y mandan al fello y registro, con pena, que no despachen las provisiones de la Sala donde huviere persona nombrada. Declaramos, que los Virreyes solos han de hazer la eleccion de las personas, que en la Sala de los Alcaldes se ordenare y acordare, se deven proveer y enviar fuera de las Ciudades donde residieren, y que todo lo demás lo han de dexar hazer y ordenar á los Alcaldes.

D. Felipe
II. en
Madrid a
26. de Ma-
yo de
1573. ca-
pit. 4.

Vease la
l. 7. tit.
1. lib. 7.

Libro II. Título XVII.

¶ Ley xxxiiij. Que el Alcalde mas antiguo no se escuse de rondar.

D. Felipe Tercero a 14 de Julio de 1609. Y en Lerma a 16. de Julio de 1609.

MANDAMOS, Que los Alcaldes del Crimen mas antiguos de Mexico y Lima no se escusen de rondar, segun y como tienen obligacion los demás Alcaldes.

¶ Ley xxxiiij. Que los Virreyes dexen a los Alcaldes exercer libremente, y no suelten sus presos.

D. Felipe Segundo en Madrid a 26 de Mayo de 1573. cap. 1.

ORDENAMOS A los Virreyes de Lima y Mexico, que dexen a los Alcaldes vsar y exercer sus oficios libremente, y executar lo que acordaren en su Sala y Acuerdo, y no den soltura a sus presos.

¶ Ley xxxv. Que los Alcaldes de el Crimen escriban al Rey libremente, y los Virreyes no vean sus cartas.

D. Felipe II. en S. Lorenzo a 5. de Agosto de 1621.

LOs Virreyes dexen escribir libremente a los Alcaldes de el Crimen las cartas, que fueren para Nos, y no las vean, si ellos no se las quisieren participar.

¶ Ley xxxvj. Que los Virreyes den Audiencia a los Alcaldes del Crimen, sin dilacion, y los Alcaldes les participan los casos, que ocurrieren.

D. Felipe IV. en Madrid a 28. de Mayo de 1611.

TODOS Los negocios publicos requieren breve despacho y execucion, y especialmente los criminales. Mandamos a los Virreyes de nuestras Indias, que ocupen el tiempo de su gobierno, de forma, que ninguno les impida la Audiencia y noticia de ellos, y cada dia, por tiempo de dos horas, y a la noche el que fuere necesario, les dé noticia el Alcalde del Crimen mas

antiguo, de lo que huviere succedido, para que como cabeças de las Reales Audiencias estén informados de todo; y si alguno de los Alcaldes tratare causa, ó tuviere noticia de algun caso, que convenga participar al Virrey, tenga tan prevenida su familia, que aunque esté comiendo, ó durmiendo, se haga avisar, ó despertar, y oyga al Alcalde, que así conviene a la administracion de justicia; y si hallare, que alguno de sus criados faltare a la urbanidad y respeto en recevir al Alcalde, y avisar al Virrey, lo despida sin dilacion, y con tal demostracion, que su exemplo autorize las personas y causas, y quando oyeren a los Alcaldes, los honren como tales Ministros, puestos en tan preeminente lugar.

¶ Ley xxxvij. Que vn Alcalde haga la visita ordinaria de los Oficiales de la Sala del Crimen.

LA Visita ordinaria de los Oficiales de la Sala de el Crimen en las Audiencias de Lima y Mexico, haga vno de los Alcaldes, conforme a ley de estos Reynos de Castilla, no quitandose por esto al Presidente y Oidores la jurisdiccion, que tienen para conocer de los delitos de todos los Oficiales de la Audiencia, y de la Sala del Crimen, y castigarlos conforme a justicia.

D. Felipe II. en Madrid a 13 de Diciembre de 1597

De los Alcaldes del Crimen.

¶ Ley xxxviii. Que cada Alcalde del Crimen no pueda tener mas de vn Portero con vara.

D. Felipe
IV, en
Madrid á
5. de A-
bril de
1630

MANDAMOS, Que ninguno de los Alcaldes de el Crimen pueda tener, ni nombrar mas que vn solo Portero con vara, sin embargo de qualquier costumbre, que haya en contrario.

¶ Ley xxxix. Que los Alcaldes del Crimen administren justicia, sin omision, ni excepcion de personas, y los Virreyes avisen al Rey si así se executa.

D. Felipe
IV, en
Madrid á
5. de E-
nero de
1635.

ORDENAMOS Y mandamos á los Alcaldes del Crimen, que inquieren y procuren averiguar y castigar los delitos, sin omision, excepcion de personas, ni otros respetos, conforme á su obligacion,

y descargo de nuestra Real conciencia, y á los Virreyes, que estén muy atentos á lo susodicho, y en todas ocasiones nos avisen si así se cumple y executa.

¶ Que los Alcaldes del Crimen conozcan de las Cédulas y provisiones, que se dan contra casados y estrangeros, aunque vayan dirigidas á Presidente y Oidores, ley 14. tit. 1. de este libro.

¶ Que donde no hubiere Alcaldes del Crimen conozcan los Oidores de las causas civiles y criminales, ley 68. tit. 15 de este libro.

¶ Las leyes comunes á Oidores, Alcaldes y Fiscales se vean en los títulos 15. y 16. de este libro.

*¶ Que los Alcaldes del Crimen no condenen á Gentiles hombres de Gale-
ra en Lima, ley 14. tit. 8. lib. 7.*